



139451717-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de diciembre del dos mil veinte, a las dieciseis horas y cincuenta y ocho minutos, presentado por LICENCIADO BILLY NAVARRETE BENAVIDEZ, EN CALIDAD DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ PERMANENTE POR LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En nueve(9) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

KAREN JACKELINE FLORES MENDOZA
Firmado digitalmente por
KAREN JACKELINE
FLORES MENDOZA
Fecha: 2020.12.28
16:59:46 -05'00'

FLORES MENDOZA KAREN JACQUELINE
RESPONSABLE DE SORTEOS

Guayaquil, diciembre 2020

Ref.: Proceso Constitucional 23571-2019-01605

Juezas y jueces constitucionales**Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o miembros del núcleo familiar****Santo Domingo de los Tsáchilas**

De nuestras consideraciones:

Licenciado Billy Navarrete Benavidez, en calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y Abogado Abraham Aguirre García, del área legal del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, CDH, domiciliado en la ciudad y cantón de Guayaquil, en las calles Quisquis No. 1207 entre José Mascote y Esmeraldas, piso 4, oficina 402- 403, Edificio Quisquis, por mis propios derechos ante usted señora Jueza constituida dentro de la presente causa como Jueza Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó el siguiente alegato de *AMICUS CURIAE* dentro del Proceso Constitucional iniciado por demanda de garantías jurisdiccionales de acción de protección presentada por colectivos sociales.

I. Antecedentes:

Con fecha de jueves 12 de diciembre de 2019, en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, el Comité de Solidaria "Furukawa nunca más", presentó una acción de protección contra la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, representado por el Abogado Adrián Herrera, Gerente General, el Ministerio de Gobierno, ahora representado por el general Patricio Pazmiño y contra el Ministerio de Trabajo, representado por el Abogado Vicente Madero Poveda, por la vulneración del derecho humanos constitucionalmente reconocidos en nuestra legislación.

II. Fundamentación jurídica:**Legitimación procesal**

1. El inciso primero del Art. 12 de la LOGJCC, establece la participación de terceros interesados:

"Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.(...)"

2. Este Comité basa su legitimación también a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 83 de la Constitución y en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Individuales Universalmente Reconocidas (Resolución A/RES/53/144) emitida por la ONU.

3. De acuerdo con lo determinado las normas antes citadas, el *Amicus Curiae* es un mecanismo de participación procesal que permite que cualquier persona que tenga interés en la causa pueda presentar un escrito para dotar al juzgador de argumentos adicionales para mejor resolver un proceso constitucional. *Amicus Curiae* es una locución latina que significa "amigos de la Corte" y fue un recurso social de amplio espectro en la década de los 50 ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (la famosa Corte Warren) de las organizaciones de derechos civiles y que lograron el desarrollo de importantes estándares de derechos a favor de los ciudadanos.
4. Este mecanismo se adoptó por los sistemas universales y regionales de Protección de Derechos Humanos, explícitamente en los artículos 2 numeral 3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se regula el funcionamiento de este mecanismo de participación y exigibilidad de derechos.
5. Aquello quiere decir que quien presenta un *Amicus Curiae* no es parte procesal, es decir, no tendrá un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional; pero sí un interés social y cosmopolita respecto de la causa, por lo cual, los argumentos jurídicos y de la experiencia del CDH que desde 1984 viene promocionando, educando en Derechos Humanos y protegiendo de las vulneraciones de Derechos Humanos que se plantean no vinculan judicialmente, pero pueden convertirse en una fuente de argumentos el juzgador.

Objetivo del *Amicus Curiae*

6. En el caso particular, nuestro interés es social, vivencial y académico en nuestra condición de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y en la experiencia como profesionales vinculados a la protección de los derechos que le asisten a las y los ecuatorianos, puesto que consideramos que el sistema de justicia constitucional debe integrar estándares que nutran la garantía de los derechos y evitar argumentaciones simplonas que, al contrario, vuelvan al sistema de garantías en un estatuto retórico y sin incidencia en la protección de violaciones cotidianas de los derechos de las personas y colectivos.
7. Una vez revisado el proceso sub iudice, procedemos a desarrollar el contenido del presente amicus en los siguientes temas:

Consideraciones sobre la existencia de responsabilidad en cuanto a vulneraciones a derechos humanos

8. Desde la existencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es decir, reconocer que las personas tienen una serie de derechos que son exigibles por su sola condición humana, los Estados adquirieron obligaciones para con ellos. Estas obligaciones se han materializado a través de firmas y ratificaciones a múltiples tratados internacionales de Derechos Humanos. Sin embargo, en el caso del Ecuador, desde la expedición de la constitución de Montecristi, estas obligaciones pasaron a formar parte del deber ser del ordenamiento jurídico constitucional.

9. De acuerdo a la carta magna, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos ¹ y, además señala que el reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la **dignidad humana**², concluyendo que no existe un límite o franja que señale hasta que punto el Estado debe considerar algunos derechos para ser sujetos de respeto y garantía.
10. A partir de esa concepción del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, agregamos que nace la obligación de: **Respetar**: que consiste en no vulnerar derechos; **Proteger**: que consiste en no permitir que se vulneren derechos; **Garantizar**: que consiste en establecer instituciones, dotar de recursos humanos y materiales para efectivizar el disfrute los derechos, esas vulneraciones y otorgar reparación integral a las víctimas de vulneraciones de derechos; y **promover**: que consiste en educar en derechos. Por lo que concluimos que la principal obligación del estado es respetar, hacer respetar, garantizar y promover los derechos humanos.
11. Estas obligaciones adquiridas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y por la naturaleza *persé* de nuestra constitución, también genera una responsabilidad hacia los Estados en el momento en que un particular comete una vulneración a algún derecho amparado por una constitución o por los instrumentos internacionales de derechos humanos.
12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha generado jurisprudencia a propósito de la responsabilidad que tendrían los Estados por la vulneración de derechos humanos cometidos por particulares. Esto es debido a la falta de diligencia tomada. Es así, como un hecho ilícito que inicialmente no resulta imputable al Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad Internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la vulneración de derechos humanos como consecuencia de su falta de diligencia para prevenirlo o impedirlo, siempre y cuando se hubiera tenido conocimiento previo de ese riesgo.³
13. Para conocer el impacto de la vulneración de derechos humanos cometidos por la empresa Furukawa de forma indirecta, y siendo responsable el Estado ecuatoriano por la falta de diligencias o actuaciones para generar justicia a la comunidad trabajadora en la empresa, desarrollaremos nuestro amicus a partir de la situación de pobreza en que vivían las familias y como esto afecta a nivel de derechos humanos.

Impacto de la situación de pobreza en la dignidad de las familias.

14. Dentro de las haciendas de la empresa abacalera Furukawa Plantaciones C.A. en Ecuador viven y trabajan niñas y niños, mujeres, hombres, adultos mayores, personas con discapacidad mayoritariamente afrodescendientes. Denominados

¹ Constitución de la república del Ecuador, Art 11 numeral 9

² Ídem Art 11 numeral 7

³ Ver, por ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

como "abacaleros" laboran realizando diferentes tareas a diario para conseguir la explotación del abacá.

15. Los niños y niñas empiezan a trabajar desde los ocho años. La condición de servidumbre a la que están sometidos se profundiza por la incorporación temprana a las actividades de cosecha y extracción de la fibra de abacá, trabajo infantil, que impide el ejercicio adecuado del derecho a la educación, lo que mantiene en pobreza y rusticidad a la mayoría de las personas.
16. Según UNICEF, "los niños y las niñas que viven en la pobreza sufren una privación de los recursos materiales, espirituales y emocionales necesarios para sobrevivir, desarrollarse y prosperar, lo que les impide disfrutar de sus derechos, alcanzar su pleno potencial o participar como miembros plenos y en pie de igualdad en la sociedad".
17. La pobreza infantil, según dicho organismo, implica la privación que enfrentan las niñas, niños y adolescentes a sus derechos a la salud, educación, nutrición, el agua, el saneamiento y la vivienda, precisamente las condiciones más graves que históricamente se han enfrentado en los campamentos de la empresa.
18. La Constitución de la República del Ecuador establece sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que **"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas"**. Así mismo deberá establecer políticas para la: "Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. **Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.**"
19. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales impone sobre el trabajo infantil que **"se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil."**
20. Los adultos mayores también son parte de esta afectación sistemática, llegando de niños con sus padres dedicándose así a esta actividad toda su vida siendo



víctimas de condiciones análogas a la esclavitud. Trabajando hasta morir o hasta que sus condiciones físicas se los permita, muchas personas de la tercera edad continúan trabajando para mejorar los ingresos de las familias. Este patrón se repite con cada generación puesto que muchos niños han nacido dentro de los campamentos heredando el oficio.

21. Recordemos que, los adultos mayores forman parte del grupo de atención prioritaria cuyos derechos han sido brutalmente violentados durante décadas, fallando el estado ecuatoriano en garantizar una lista de derechos, haremos hincapié en los más relevantes al presente caso, siendo estos:

- *El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones;*
- *La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas; y,*
- *El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.*

22. Mujeres, explotadas al "tuseo" tarea que consiste en sacar la fibra de los tallos, en su mayoría sin remuneración, ni provisión de medidas de seguridad se suman a las víctimas de la constante vulneración de derechos. Mujeres embarazadas subsistiendo en condiciones infrahumanas y precarias, sin acceso a atención médica por lo que muchas mujeres embarazadas han dado a luz en los campamentos. Negándoles su derecho fundamental de **protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.**

23. Esta es la cara de Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador, una empresa que se lucra del trabajo de familias afroecuatorianas cuya condición de vida es de extrema pobreza y una vida indigna. Las bajas remuneraciones sin contratos laborales, la falta de servicios básicos, sin acceso a la salud y educación, sumergidos en el analfabetismo ha profundizado la dificultad de poder cambiar su condición, lo que los ha llevado a repetir este patrón de vida a sus descendientes, viviendo durante generaciones sin garantías ni derechos.

La dignidad de la persona como objeto de protección por parte de los Derechos Humanos

24. La dignidad es una cualidad que tienen las personas por simplemente ser humanos. Nuestra Corte Constitucional menciona que el concepto de la dignidad humana podría ser entendido como aquella condición inherente a la esencia misma de las personas, que en una íntima relación con el libre desarrollo de su personalidad, a su integridad y a su libertad, le dotan de características especiales



que trascienden lo material y que tienden a una profunda consolidación en el más alto nivel de la tutela, protección y ejercicio de los derechos humanos.

25. La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia.
26. Esta a su vez, está mencionada varias veces en nuestra Constitución en relación que siempre se va a respetar y a buscar la dignidad de las personas. El derecho a la vida digna constituye una serie de otros derechos constitucionales, tal como lo indica el art 66 numeral 2: El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. Sin el cumplimiento de estos derechos no se podrá asegurar una vida digna.
27. Al ser Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata de un núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional como el derecho constitucional, llegando a un consenso internacional acerca de su protección.
28. Entre los derechos vulnerados tenemos a la identidad. Desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás. La persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser.
29. La identidad propia es esencial para poder cumplir el principio de la dignidad de las personas. Es vital que la identidad sea concedida en el momento en que nacemos. Cabe mencionar que en dentro de las haciendas de Furukawa viven alrededor de 294 familias, según datos del MIES, en donde se encuentran varios niños sin una identidad reconocida por el Estado. Eludir esta responsabilidad es también afectar los intereses superiores de los niños y niñas. La Convención Sobre los Derechos del Niño menciona que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan



contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

30. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
31. El derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia. Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica.
32. La Constitución del 2008, fue un hito sumamente importante para el neoconstitucionalismo latinoamericano, pues predominaba la dignidad humana por encima de cualquier otro interés, sea este religioso, político o económico, y a lo largo de la existencia de esta Constitución sumamente poderosa en materia de Derechos, se han podido reivindicar una larga lista de derechos que no se habían materializado, entre ellas la que dictaba constitucional el Matrimonio Civil Igualitario, donde se analiza las normas constitucionales en su integralidad, generando reivindicaciones a Derechos a un grupo que históricamente han sido discriminados y excluidos.
33. El primer artículo de nuestra carta magna determina los lineamientos por el cual las normas constitucionales se han de adecuar, nos referimos al Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y también es importante mencionar los principios que en número 11 encuentran, debido a que son transversales al momento de aplicar un Derecho o norma constitucional.
34. **El Estado es constitucional**, porque la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas. Esta estructura genera una obligación para con el poder (Estado), una de vínculo y otra de límite. Vínculo, porque obliga a toda la estructura de poder a velar y materializar los Derechos, y límites, porque deben de abstenerse de vulnerarlos.

35. Por otro lado tenemos el **Estado de Justicia**. Tal como lo señala Ramiro Ávila⁴, es muy complejo definir qué es lo justo pues es un término polisémico y q que en realidad existen situaciones que pueden ser justas para unas personas e injustas para otras, y esa lectura puede aplicarse también en el Derecho, pues han habido normas y sistemas jurídicos cuyos resultados no generan Justicia. Sin embargo, Ávila cita a Carlos Santiago Mino, quien sostiene que las normas están estructuradas por: los principios (derechos), los enunciados lingüísticos (o reglas o actividades que debe realizar el Estado para cumplir los principios) y la valoración de justicia (si se cumple lo primero a través de lo segundo)
36. De esta forma, Ávila a través de la estructura que da Mino, logra identificar que la Justicia es el goce efectivos de los Derechos, que deben de cumplirse a través una serie de decisiones que toma el Estado. Por ende, las normas que deben existir en el sistema jurídico (donde de alto rango es la Constitución) tienen que ofrecer la materialización de esos Derechos, y no fuera el caso, algo dentro del sistema (norma, disposición etc etc) sería injusta, y para los ojos de la Constitución inválida (inconstitucional)
37. En tal virtud, el Estado al tener una responsabilidad directa en dentro de las garantías de los Derechos Humanos, se deben cumplir con las medidas reparatorias respectivas de mano de la Furukawa.

Pretensión

38. Se acoja las pretensiones solicitadas por la parte accionante pues son las adecuadas para garantizar la reparación por la violación a derechos humanos durante un tiempo sumamente amplio.
39. De acuerdo a lo determinado en el Art. 12 de la LOGJCC, solicito se tenga en cuenta este alegato escrito de Amicus Curiae.
40. Solicitamos al despacho de la jueza constitucional, habilite una sala virtual para que podamos sustentar nuestro amicus curiae, debido a la situación de pandemia, estado de excepción y restricciones de movilización, se nos imposibilita estar presencialmente dentro de la audiencia. Considerando la amplitud del caso, consideramos que nuestra intervención ayudaría a los jueces y juezas constitucionales a deliberar conforme y en protección del deber ser de la Constitución de Monte Cristi y en cuanto a obligaciones Internacionales de Derechos Humanos.

Notificaciones

41. Las notificaciones correspondientes se recibirán en la dirección de correo electrónico aaguirre@cdh.org.ec; fbastias@cdh.org.ec casilla judicial electrónico No. 0919485524 y casilla judicial No. 655.

⁴ La Constitución del 2008 en el contexto andino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

CDH

COMITE PERMANENTE
POR LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Atentamente,



Lcdo. Billy Navarrete Benavidez
Secretario Ejecutivo del CDH



Ab. Abraham Aguirre García
Área Legal del CDH

Integrantes del Equipo de la Clínica de Litigio Estratégico

Angela Andrea Peralta Valencia.

C.I. 0927237651

Telmo Adrián Jaramillo Alfonso

C.I. 0941574246

Andrea Stefania Rivera Bermello

C.I. 0931083323

Berennice Belén Gaona Loaiza

C.I. 0962544128

Andrea Emperatriz Moreta Chévez

0952096873

Génesis de Jesús Díaz Ortiz

0924179294

Fernando Adrián Bastias Robayo

C.I. 0953345543

C.I. 10000000000000000000

Nombre: Juan Antonio Lopez

Sexo: M

Educación: Secundaria

Profesión: Ingeniero Civil

C.I. 10000000000000000000

Residencia: Calle de la Salud

C.I. 10000000000000000000

Fecha de Nacimiento: 15/03/1980

Nombre: María Elena Gomez

C.I. 10000000000000000000

Profesión: Enfermera

Integridad del Equipo de la Clínica de Medicina Interna

Nombre: Roberto Hernandez

Aten. Especialidad: Medicina Interna

C.I. 10000000000000000000

